

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 18 DE AGOSTO DE 2017, TOMO: CLXVII, NÚMERO: 97, OCTAVA
SECCIÓN.**

Ley publicada en la Décima Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 11 de diciembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 352

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

LIBRO PRIMERO

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento

del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus municipios, y de ambos con la federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las instituciones de seguridad pública de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Academias: Las instituciones o universidades de formación, capacitación, actualización y profesionalización policial;

II. Ayuntamiento: La máxima autoridad municipal;

III. Banco de datos: Los registros estatales y la información contenida sobre el fenómeno criminal;

IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;

VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Centro Estatal de Información: El Centro Estatal de Información de Seguridad Pública;

VIII. Centro: El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;

IX. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Consejo Intermunicipal: El que se constituye con la participación de dos o más municipios;

XI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XII. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XIV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Cuerpos de Seguridad: Las corporaciones de Seguridad Pública;

XVI. Elementos de seguridad pública: Integrantes de los cuerpos de seguridad;

XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

XIX. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría, la Secretaría, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XX. Institutos: Los órganos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado encargados de la formación de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de la policía;

XXI. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXII. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;

XXIII. Presidente: El Presidente del Consejo;

XXIV. Prestadores de servicio: Las personas físicas o jurídicas, que habiendo obtenido autorización, presten el servicio de seguridad privada;

XXV. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XXVI. Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;

XXVII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXIX. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXX. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,

XXXI. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la presente Ley y de la Ley General, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 7. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de Seguridad Pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como:

I. La formación de la carrera policial obligatoria;

II. La integración de los registros de información de Seguridad Pública;

III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública;

IV. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales;

V. Intercambio académico y de experiencias sobre formación profesional de los elementos de Seguridad Pública;

VI. Elaboración de lineamientos conforme a los cuales los cuerpos de seguridad, actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan en la investigación o persecución de delitos; y,

VII. Los que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Las autoridades municipales, encargadas de la Seguridad Pública, dentro de su ámbito, elaborarán los planes, programas, materias y actividades, mediante convenios generales o específicos de coordinación.

En las acciones conjuntas para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán los ordenamientos constitucionales y leyes que de ellos emanen.

Artículo 9. En el marco del Programa, por conducto de sus autoridades competentes, se coordinarán con las autoridades federales, en las materias que así lo contemple esta Ley.

Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención, persecución a la delincuencia y la participación ciudadana.

Artículo 10. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Estado los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran. En ningún caso, podrán exceder del periodo de gobierno de la administración municipal que lo celebre ni restringir la autonomía en el manejo de los recursos a cargo del municipio.

Asimismo, los Ayuntamientos y el Estado o ambos con la Federación, podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización de operaciones policiales conjuntas de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía municipal acatará las órdenes que por escrito le transmita el Titular del Poder Ejecutivo.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 11. El Sistema contará para su funcionamiento y operación con los órganos, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, así como en otras disposiciones normativas que establecen, emiten, proponen, promueven, evalúan, aprueban, analizan, recomiendan, diseñan, formulan, planifican, ejecutan o controlan las políticas públicas destinadas a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 12. El Sistema se integrará por:

- I. El Consejo;
- II. Consejos municipales;
- III. Consejos intermunicipales; y,
- IV. Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 13. Las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, podrán ser copartícipes con las instancias que conforman el Sistema, en la formulación de estudios, implementación de acciones y formulación de políticas públicas que permitan alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14. Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Procurador General de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Presidentes municipales; y,
- V. Titulares de las instancias de seguridad pública municipal.

Artículo 15. El Procurador General de Justicia del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formar parte del Consejo;

II. Implementar el servicio profesional de carrera ministerial y pericial de la institución;

III. Suministrar la información y mantener actualizado el banco de datos y el registro de personal correspondiente a la procuración de justicia;

IV. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones establecidas por esta Ley;

V. Coadyuvar en la elaboración del Programa;

VI. Sujetar al personal ministerial, pericial y de confianza a los procedimientos e instancias de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento y registro, así como de certificación cuando se requiere en términos de Ley;

VII. Coadyuvar en la elaboración e implementación del Programa para el desarrollo ministerial, pericial y del personal de confianza;

VIII. Coadyuvar en los operativos de seguridad implementados por otras instituciones de Seguridad Pública, brindando el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Implementar los mecanismos para el establecimiento del informe policial homologado, que se señala en la Ley;

X. Implementar las políticas y los programas rectores para la capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;

XI. Atender quejas y denuncias de la ciudadanía en contra del personal de la Procuraduría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes; y,

XII. Las demás que se señalen en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir, en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, el Consejo;

II. Coordinarse con los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, cuando el desarrollo de las funciones encomendadas lo requieran;

III. Coadyuvar en la elaboración del Programa;

IV. Evaluar el desempeño de la policía auxiliar;

V. Presidir la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad;

VI. Atender quejas y denuncias en contra del personal de la Secretaría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes;

VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones a los prestadores del servicio de policía auxiliar y de seguridad privada por las violaciones a esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Analizar, en coordinación con los Ayuntamientos, la problemática en materia de Seguridad Pública, a fin de coadyuvar en el proyecto de los programas municipal y regional de Seguridad Pública;

IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

X. Llevar el control y registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego autorizada a la Secretaría;

XI. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XII. Participar en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XIII. Supervisar el uso de las armas de fuego a cargo de las instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Instruir, a quien corresponda, para que se vigile que las corporaciones de Seguridad Pública de la policía auxiliar y de seguridad privada, utilicen armas e instrumentos permitidos por la ley;

XV. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones estatales, municipales y de los prestadores de servicios auxiliares de seguridad; vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública;

XVI. Evaluar, supervisar y ordenar la actuación de los cuerpos de seguridad;

XVII. Promover, desarrollar y consolidar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública;

XVIII. Supervisar el funcionamiento de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso;

XIX. Las que le delegue el Titular del Poder Ejecutivo; y,

XX. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, independientemente de las atribuciones que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable, coadyuvarán dentro del ámbito de su competencia, en las actividades tendientes al cumplimiento del objeto de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSEJO

Artículo 18. El Consejo es la instancia superior de coordinación interinstitucional integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo preside;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Gobierno;
- V. Un Diputado electo por el Congreso;
- VI. Un Magistrado electo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán;
- VII. Los Presidentes de los consejos intermunicipales; y,
- VIII. Cuatro representantes del Consejo de Participación Ciudadana.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Artículo 19. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.

La participación de los integrantes del Consejo será con carácter honorífico.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;

II. Emitir normas, lineamientos, acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema;

III. Intervenir y fiscalizar a través de sus integrantes los procesos de adquisiciones que las dependencias de seguridad y procuración de justicia lleven a cabo, y si fuese el caso dar vista a la autoridad competente de las irregularidades previstas;

IV. Proponer los programas en materia de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;

V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los programas de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;

VI. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas entre corporaciones policiales de los distintos niveles de Gobierno;

VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de procuración y administración de justicia de ejecución de la pena y de prevención del delito;

VIII. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Aprobar el desarrollo de los modelos policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;

X. Analizar los proyectos y estudios en la materia que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;

XI. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública;

XII. Dar vista al Congreso, a quien ejerza funciones de Contraloría o al Ministerio Público, en su caso, para la remoción o suspensión de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Proponer al Presidente la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia;

XV. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, Estatal y los órganos jurisdiccionales;

XVII. Establecer los criterios generales para el registro de Seguridad Privada;

XVIII. Proponer a dos presidentes municipales para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y,

XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 21. El Consejo funcionará en Pleno y comisiones. El Pleno se reunirá de forma privada en sesión ordinaria al menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito el treinta por ciento de sus miembros que tengan derecho a voto; en ambos casos la convocatoria será emitida por su Presidente a través del Secretario Ejecutivo quien integrará el orden del día.

El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes en el Consejo.

Los integrantes permanentes del Consejo tendrán voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 22. El Consejo, podrá crear comisiones especiales o extraordinarias temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en la materia.

Serán comisiones permanentes las de:

I. Certificación y Acreditación;

II. Información;

III. Operativos y Acciones Conjuntas; y,

IV. Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 23. Las comisiones se coordinarán con el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

En las comisiones se podrán convocar a expertos de instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, relacionado con su objeto, quienes deberán reunirse al menos tres veces al año.

La estructura y funcionamiento de las comisiones se encontrarán determinadas en su reglamento.

Artículo 24. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo, para su conocimiento, el Programa;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

III. Proponer al Consejo la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de Seguridad Pública;

IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;

V. Solicitar al Secretario Ejecutivo elabore el proyecto de Programa cuando lo considere necesario;

VI. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que acuerde el Consejo;

VII. Requerir al Secretario Ejecutivo los informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, haciendo evaluación de los mismos;

VIII. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades de la materia; y,

IX. Las que le confiere esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 25. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

El Consejo aprobará el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos del Secretariado.

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo y protestará su cargo ante el Consejo.

Artículo 27. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con cédula profesional de Licenciatura o equivalente;

III. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con tres años de experiencia en el área de Seguridad Pública;

IV. Aprobar la evaluación de control de confianza; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso, no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;

II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancias de los mismos;

III. Convocar a sesiones de consejos intermunicipales, previas a la sesión ordinaria del Consejo, para conocer las opiniones, propuestas y problemática de los municipios;

IV. Presentar de manera escrita informe semestral al Congreso sobre los avances respecto al Programa;

V. Proponer al Consejo las políticas, lineamientos, manuales, protocolos, acciones y mecanismos que fortalezcan la coordinación y el buen desempeño de las instituciones del Sistema;

VI. Promover, por conducto de las instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

VII. Elaborar y presentar al Presidente el proyecto del Programa, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado;

VIII. Analizar y proponer al Consejo, proyectos y reformas de leyes, decretos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Pública;

IX. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

X. Promover y coordinar consultas, foros, congresos y talleres en materia de Seguridad Pública;

XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;

XII. Administrar y sistematizar la información del Centro Estatal de Información, en coordinación con el Sistema Nacional;

XIII. Hacer del conocimiento del Consejo sobre la información recabada ante las instancias ejecutoras de obra sobre los avances de la ejecución de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, llevados a cabo durante el periodo previo a las reuniones del Consejo;

XIV. Realizar análisis estadísticos que coadyuven al diseño e implementación de las políticas de prevención e investigación del delito;

XV. Implementar y generar las estadísticas de la materia;

XVI. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;

XVII. Promover la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de los indicadores señalados en la fracción anterior en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana;

XVIII. Llevar a cabo la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;

XIX. Realizar la medición de la percepción ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XX. Formular y dar a conocer a las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los criterios de distribución aprobados por el Consejo, los lineamientos de programación y presupuestación, para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XXIII. Verificar que los fondos de seguridad federal y estatal sean depositados en los fideicomisos y fondos respectivos y que el ejercicio de los mismos se realice con toda oportunidad, y de encontrar alguna irregularidad, dar vista inmediatamente a la autoridad correspondiente;

XXIV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos y demás disposiciones aplicables;

XXV. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial, en el impulso de las carreras ministerial, policial, pericial y el programa rector de profesionalización;

XXVI. Concentrar y resguardar la información de los elementos de Seguridad Pública, de los prestadores de servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada, de armas y municiones, así como de los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares y las demás que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

XXVII. Coordinar y supervisar el registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego, autorizadas a las instituciones de Seguridad Pública y Privada;

XXVIII. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones de Seguridad Pública municipales;

XXIX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial;

XXX. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta o baja en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada;

XXXI. Brindar seguimiento al funcionamiento de los consejos municipales e intermunicipales y participar en comisiones, foros o grupos de trabajo relacionados con Seguridad Pública, y dar seguimiento a los acuerdos emanados de los mismos, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;

XXXII. Elaborar e integrar, de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes, los programas de trabajo que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa, queden a cargo del Secretariado;

XXXIII. Someter a aprobación del Gobierno del Estado, previo dictamen del Consejo y de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Programas de Trabajo y de Presupuestos Anuales del Secretariado;

XXXIV. Vincular el Consejo con los Centros de Protección Ciudadana para establecer mecanismos de cooperación y coadyuvar en materia de seguridad pública;

XXXV. Elaborar en coordinación con Instituciones de Seguridad Pública y presentar al Consejo los programas y proyectos en materia de infraestructura y equipamiento;

XXXVI. Seguimiento y recopilación de información y documentación para la conformación de los expedientes técnicos de proyectos de obras y servicios de acuerdo con las guías técnicas del Sistema Nacional e informar a las autoridades competentes;

XXXVII. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente;

XXXVIII. Asistir y participar en aquellas invitaciones que le realicen en materia de seguridad pública e informar de su resultado al Consejo; y,

XXXIX. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo, en conjunto con las instituciones de Seguridad Pública, elaborará el Programa, el que guardará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 30. El Programa y los programas municipales de Seguridad Pública, deberán contener los aspectos siguientes:

I. El diagnóstico de la Seguridad Pública en el ámbito de su competencia;

II. Los objetivos, metas y fundamentos que justifiquen el programa;

- III. Los indicadores que permitan evaluar los objetivos y metas del programa;
- IV. Las estrategias para el logro de los objetivos;
- V. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta Ley; y,
- VI. Los responsables administrativos de su ejecución y evaluación.

TÍTULO CUARTO

CENTROS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CENTROS ESTATALES

Artículo 31. Para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de información, prevención del delito y participación ciudadana, el Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. Centro Estatal de Información; y,
- II. Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO

CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 32. El Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Información, operará y coordinará el resguardo del Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, el cual estará integrado por los registros de criminalística, de personal, de armamento y equipo en términos de los que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La información relativa al personal de Seguridad Pública, ministerial, pericial, privada y otras corporaciones existentes en el Estado deberá contener al menos:

- I. Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;

II. Los registros de las huellas dactilares, fotografías de frente y de perfil, registro de voz, tipo sanguíneo y cualquier otro registro de identidad personal que se implemente con base en el avance tecnológico;

III. Los datos escolares y antecedentes laborales;

IV. La trayectoria en los servicios desempeñados de Seguridad Pública o privada, estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor;

V. La descripción del equipo a su cargo y armas que porten con número de registro, marca, modelo, matrícula, calibre del proyectil;

VI. Los vehículos que tuvieron asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro de los mismos;

VII. Los cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron; y,

VIII. Los datos sobre órdenes de aprehensión, autos que resuelvan la situación jurídica, sentencias, sanciones administrativas o resoluciones que modifiquen, confirmen o revoquen cualquiera de las anteriores.

Artículo 34. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán notificar inmediatamente al Centro Estatal de Información los datos correspondientes para su inclusión en el registro respectivo.

Artículo 35. El banco de datos, se integrará con la información que proporcionen las instituciones de Seguridad Pública sobre personas imputadas, vinculadas, procesadas o sentenciadas; investigaciones ministeriales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias y ejecución de penas, cubriendo los siguientes criterios: perfil criminológico y criminalístico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Artículo 36. El Consejo a través del Secretariado Ejecutivo operará un banco de datos, a fin de proponer las políticas de la materia en el Estado, para lo cual instrumentará el acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz.

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo deberá coordinarse con las instituciones de Seguridad Pública, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para proporcionar los registros requeridos por el Centro Estatal y Nacional de Información de Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública sistematizarán, intercambiarán y actualizarán diariamente, la información que sobre la materia se genere, utilizando los instrumentos tecnológicos necesarios para su resguardo.

La Procuraduría tendrá acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada al Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a dicho Registro estará condicionado al cumplimiento de ésta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 38. El manejo y resguardo del banco de datos que generen las instituciones, se hará por personal que haya sido aprobado y certificado por el Centro.

Bajo ninguna circunstancia se proporcionará a terceros, la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada.

Al servidor público que quebrante la reserva del mismo Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 39. El Centro Estatal de Información tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- II. Establecer, administrar y resguardar los bancos de datos de las instituciones de Seguridad Pública en los términos que señale el reglamento;
- III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los bancos de datos de las instituciones de Seguridad Pública y Privada;
- IV. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estos registros;
- V. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- VI. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia; y,

VII. Brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para los bancos de datos.

SECCIÓN ÚNICA

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y,
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 42. El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Nombre;
- II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y,
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 43. El Ministerio Público y la policía deberán informar a los familiares del detenido, si así lo solicitan y, en su caso, a la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el Registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y,

II. Los imputados, acusados y sentenciados, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros, éste no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro Administrativo de Detenciones o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Pública por medio del Centro Estatal de Información, serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 47. El Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como atribuciones:

I. Proponer al Consejo lineamientos de prevención social del delito, mediante el diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública cuando se refiera a la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y, la atención integral a las víctimas;

IV. Realizar estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución y estructura criminal, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, factores criminovales y criminorresistentes, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de Seguridad Pública estatal;

V. Realizar encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social, así como colaborar con los municipios en esta misma materia;

VII. Organizar eventos académicos, culturales y deportivos sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinarse con otras instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedades civiles constituidas competentes en la materia para la realización de sus actividades;

IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley; y,

X. Las demás que establezcan la legislación, el Consejo y su Presidente.

Artículo 48. Las autoridades estatales en materia de Seguridad Pública, a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, establecerán mecanismos eficaces de acuerdo a las normas y procedimientos aplicados por el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y,

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 50. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 51. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que el Estado y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 52. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

VIII. Promover una cultura de la legalidad en sus diferentes ámbitos de actuación;

IX. Promover y proponer acciones concretas para revertir la percepción de inseguridad a favor del bienestar y desarrollo social;

X. Promover y proponer campañas de sensibilización en contra de aquellas prácticas que hagan apología de la violencia y el delito; y,

XI. Promover entre la ciudadanía el deber compartido del mantenimiento de la seguridad de su entorno y de la adopción de medidas de autoprotección y cuidado que les permita la práctica de conductas eficaces para reducir el riesgo de convertirse en víctimas del delito.

SECCIÓN ÚNICA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 53. El Consejo de Participación Ciudadana es el órgano consultivo del Sistema que tendrá por objeto vigilar las políticas públicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia, así como del cumplimiento de las diversas disposiciones en la materia.

Artículo 54. La evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y,
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estas evaluaciones servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 56. El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o personal.

Artículo 57. El Consejo de Participación Ciudadana se integrará por nueve personas de reconocido prestigio de los sectores social y privado, así como de instituciones académicas, a propuesta del Gobernador y con la ratificación del Congreso, mediando convocatoria pública emitida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 58. El Consejo de Participación Ciudadana se conformará de la siguiente manera:

- I. Dos representantes de la comunidad académica universitaria o superior del sector público y privado respectivamente;
- II. Un representante de la iniciativa privada;
- III. Un representante del sector turístico;
- IV. Un representante de alguna asociación civil relacionada con el tema de seguridad pública;

V. Dos representantes del sector social; y,

VI. Dos representantes de las comunidades indígenas.

Artículo 59. Los miembros durarán en su encargo 3 años, tendrán carácter honorífico y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser michoacano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Carecer de cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público federal, estatal o municipal;

III. No tener cargo o empleo alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas o militar en algún partido; y,

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Artículo 60. El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá de manera periódica de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento que el mismo emita. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias con al menos cinco días de anticipación y deberá de sesionar al menos cada dos meses para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 61. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana dispondrá lo necesario a efecto de que el Consejo ejerza sus atribuciones.

TÍTULO QUINTO

CENTRO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 62. Se crea el Centro, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, el cual será coordinado por el Secretario Ejecutivo y tendrá su domicilio en la capital del Estado.

Artículo 63. El Centro tiene por objeto efectuar las evaluaciones para la selección, ingreso, promoción, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia a nivel estatal y

municipal, en términos de control de confianza, de conformidad con las normas aplicables.

El personal de Seguridad Pública de los municipios que laboren o pretendan laborar deberá de ser evaluado por el Centro, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley.

Artículo 64. El Centro aplicará los exámenes y evaluaciones psicológicas, poligráficas, médicas, toxicológicas y de investigación socioeconómica al personal de seguridad pública, privada y auxiliar, así como de procuración de justicia, apoyándose en las instituciones públicas especializadas para tal efecto; excepcionalmente, cuando no se cuente con la tecnología o el personal especializado, podrá contratarse con el sector privado, atendiendo a la legislación aplicable.

Artículo 65. Al Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Atender las etapas de selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y certificación de los elementos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia;

II. Practicar las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública Estatal y Municipal, auxiliar, privada y de procuración de justicia;

III. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación y control de confianza en los distintos ámbitos de la Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IV. Promover convenios con instituciones públicas, gobiernos municipales y contratos con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza a elementos y personal de las diversas instituciones;

V. Celebrar convenios y acuerdos con las instancias internacionales, federales, estatales y municipales para el cumplimiento de su objeto;

VI. Establecer las políticas de evaluación y control de confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos; y,

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 66. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la

formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro; de igual manera, el personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia o municipal, al momento de ser requerido para la práctica de éstos deberá someterse a ellos y aprobarlos, de lo contrario causarán baja inmediatamente.

Para la capacitación de cualquiera de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia estatal o municipal, deberán previamente ser evaluados por el Centro.

Artículo 67. Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una corporación de Seguridad Pública, auxiliar, privada o de procuración de justicia, a nivel estatal y municipal serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y,
- V. De investigación socioeconómica.

En el caso de las fracciones I, II y IV, el examen se aplicará al menos cada año, en las fracciones III y V, cada tres años.

Podrán aplicarse evaluaciones al personal de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar y privada y de procuración de justicia estatal y municipal, cuando lo estime pertinente el titular de la Institución respectiva o el presidente municipal, o bien, a petición del interesado.

Artículo 68. El resultado de las evaluaciones que emita el Centro, podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Aprobado; y,
- II. No aprobado.

Artículo 69. El Centro, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y,

III. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto ajustándose al presupuesto.

Artículo 70. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro y se integrará por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VI. El Coordinador de Planeación para el Desarrollo;
- VII. El Secretario Ejecutivo; y,
- VIII. El Coordinador de Contraloría.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá designar otra persona para presidir la Junta. Podrán formar parte a invitación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Municipal, así como de la iniciativa privada cuando así lo amerite el proyecto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno son honoríficos.

Los miembros propietarios de la Junta de Gobierno, podrán designar a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que los titulares.

Artículo 71. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente, a través del Director General o cuando así lo determine el Pleno.

El quórum para sesionar se formará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente. El cargo será honorífico.

Artículo 72. A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas, lineamientos y prioridades generales, para el desarrollo de las actividades del Centro;

II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo del Centro, que presente el Director General;

III. Recibir, del Director General, los informes sobre el funcionamiento del Centro, y, en su caso, aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos, programas y metas del Centro;

IV. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Centro, así como los planes de inversión que presente el Director General;

V. Analizar, evaluar, supervisar y autorizar la aplicación de los planes y programas, así como los estados financieros del Centro;

VI. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la celebración de convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Centro en el ámbito de su competencia;

VII. Aprobar los mecanismos respecto a la formulación, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas;

VIII. Aprobar la propuesta del Reglamento Interior del Centro, que formule el Director General, así como los manuales de organización y de procedimientos, y demás reglamentación interna, y someterlos a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo; y,

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DIRECTOR GENERAL

Artículo 73. El Director General del Centro será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 74. Para ser Director General del Centro se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título de licenciatura o equivalente;

III. Aprobar la evaluación de control de confianza, practicada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 75. Al Director General del Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Dirigir técnica y administrativamente al Centro, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;

II. Representar legalmente al Centro;

III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Centro, así como los acuerdos y políticas generales aprobadas por la Junta de Gobierno;

IV. Formular, integrar y proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas y ejecutarlos una vez autorizados;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual;

VI. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros del Centro;

VII. Ejecutar las políticas de control de confianza del personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia;

VIII. Remitir a las instancias correspondientes el resultado de los exámenes y evaluaciones practicadas;

IX. Resguardar la información de las personas evaluadas, atender y resolver las solicitudes de información presentadas por particulares conforme a las disposiciones normativas aplicables;

X. Dirigir y coordinar los procesos de evaluación a que deberá someterse el personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia;

XI. Sugerir, en su caso, el seguimiento individual de las personas evaluadas, cuando presenten factores de riesgo a los intereses institucionales;

XII. Proponer la celebración de instrumentos jurídicos de colaboración con la Federación, otras entidades federativas y gobiernos municipales para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro del objeto del Centro;

XIII. Participar en la ejecución de los acuerdos, convenios o contratos que celebren las autoridades federales, estatales o municipales o con las

organizaciones de la sociedad civil, a fin de promover la aplicación y ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas a impulsar el cumplimiento eficiente de los objetivos del Centro;

XIV. Presentar ante la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interior y manuales de organización y procedimientos, o disposición normativa que regule el funcionamiento del Centro, así como sus respectivas modificaciones o adiciones; y,

XV. Las demás que señale la presente Ley, la Junta de Gobierno y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 76. El personal del Centro tendrá las facultades y funciones que se determinen en el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos.

El personal del Centro será de confianza, conforme a las disposiciones normativas que regulan a los cuerpos de seguridad, debiendo estar certificado por la autoridad federal competente.

CAPÍTULO CUARTO

PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 77. El patrimonio del Centro se integrará con los bienes muebles e inmuebles y las aportaciones que en su favor hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como por los subsidios, donaciones, apoyos y legados que efectúen en su favor y las diversas formas de financiamiento y todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 78. Los bienes que formen parte del patrimonio del Centro serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén a su servicio.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN ESTATAL DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, la cual coadyuvará en el funcionamiento del Sistema.

Artículo 80. Corresponden a la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, dirigir y administrar los sistemas de video vigilancia, radiocomunicación y conectividad para las diferentes instancias de seguridad en el Estado;

II. Implementar las acciones necesarias para mantener la operatividad y funcionalidad del sistema de comunicación abierta a la población durante las veinticuatro horas del día para recibir llamadas de emergencia, quejas y denuncias relacionadas con el servicio de seguridad pública y protección civil, coadyuvando a su promoción;

III. Coordinar y supervisar la atención a la ciudadanía por medio del sistema de llamadas de emergencia y denuncia anónima las veinticuatro horas del día, así como la canalización de las mismas para su atención a las diferentes corporaciones de seguridad pública y protección civil en el Estado;

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017)

Al recibir una llamada para denunciar o alertar respecto de una emergencia o acto o hecho delictivo, se deberá advertir, que dicha llamada será grabada, monitoreada y geo referenciada; y podrá ser utilizada como prueba;

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017)

IV. Establecer los medios necesarios para la promoción del buen uso del sistema de llamadas de emergencia o denuncia, estableciendo los mecanismos técnicos para la identificación del emisor de acuerdo a la ley;

V. Dar seguimiento analítico a la información que ingresa a la Coordinación a través del sistema de llamadas de emergencia y de llamadas de denuncia anónima;

VI. Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia, autorizando todo trámite administrativo que se realice en la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el óptimo desempeño;

VIII. Coordinar la identificación de necesidades técnicas y financieras para el desarrollo de la Red Estatal de Telecomunicaciones y de los servicios de Atención a la Ciudadanía;

IX. Cumplir con los objetivos y metas establecidas en los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, así como en los anexos técnicos que deriven de los mismos, en el marco de su competencia;

X. Desarrollar planes que mejoren el manejo de información y el procesamiento de datos que requieran las instancias administrativas y de seguridad pública en el Estado;

XI. Establecer los criterios técnicos de la plataforma tecnológica que soporte los sistemas de información de seguridad pública, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública;

XII. Diseñar y aplicar las herramientas técnicas para el mantenimiento de una plataforma funcional y actual de la información de seguridad pública;

XIII. Coadyuvar en la coordinación y logística de las Instituciones de Seguridad Pública a través del acceso a los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones;

XIV. Vincular la Red Estatal de Telecomunicaciones con la Red Nacional de Telecomunicaciones del Sistema Nacional, para la coordinación de acciones en materia de seguridad pública;

XV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia; y,

XVI. Las demás que le confieren otras disposiciones normativas aplicables, así como aquellas que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La Secretaría, contará con un (sic) Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso encargada de evaluar las condiciones de

los imputados de un proceso penal, previo a la determinación de las medidas cautelares y supervisar el cumplimiento de las mismas. Esta dirección contará con personal especializado para realizar las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo el análisis de evaluación de riesgos que represente cada imputado a efectos de garantizar su presencia en el procedimiento, la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, y evitar la obstaculización del procedimiento;

II. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones por cumplir a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

III. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta a un imputado o las condiciones de la suspensión condicional del proceso;

IV. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

V. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VII. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VIII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

IX. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

X. Informar a las partes de un procedimiento penal (sic) aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

XI. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XII. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIV. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera; y,

XV. Las demás que establezca las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 82. Los servidores públicos encargados de la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso se regirán por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 83. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso proporcionará a las partes de un procedimiento penal, cuando así lo soliciten, la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 84. La Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 85. Cuando la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva, de fuga, de afectación a la integridad personal de los intervinientes u obstaculizar el procedimiento, deberá informar al Ministerio Público, de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 86. La Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso llevará un registro de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de (sic) tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares y obligaciones impuestas.

TÍTULO OCTAVO

CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 87. En los municipios del Estado se establecerán consejos municipales de Seguridad Pública, encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 88. Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal quien lo preside;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Regidor de cada partido político; y,
- VI. Un jefe de tenencia.

Artículo 89. El Consejo podrá invitar con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a instituciones estatales en materia de seguridad pública, así como a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

La participación de los integrantes e invitados del Consejo será con carácter honorífico.

Artículo 90. Los consejos municipales se organizarán de modo similar al Consejo y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

Artículo 91. Los consejos municipales podrán proponer al Consejo, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación.

Artículo 92. Los programas municipales de Seguridad Pública deberán observar los mismos requisitos que el Programa, a fin de que sean congruentes en sus acciones y resultados previstos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJOS INTERMUNICIPALES

Artículo 93. Los municipios de una misma región podrán constituir consejos intermunicipales de Seguridad Pública, cuando así se acuerde por los ayuntamientos interesados.

Artículo 94. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancia del Consejo, cuando las necesidades y problemas de los municipios sean comunes o así lo requiera la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 95. Los consejos intermunicipales se organizarán, de modo similar al Consejo y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

Artículo 96. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública estarán integrados por:

- I. Los presidentes municipales de la región;
- II. Los directores de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- III. Los elementos de mayor jerarquía de la Policía Preventiva Municipal; y,
- IV. Un Secretario Ejecutivo designado por los presidentes municipales del Consejo Intermunicipal.

Artículo 97. Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere:

- I. Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador;
- II. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región;

III. Los diputados federales y locales de los distritos electorales;

IV. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región;

V. Los Comandantes de los resguardos navales y militares con residencia en la región; y,

VI. Los representantes o personas de las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida.

Artículo 98. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública, serán presididos alternadamente cada año, por los presidentes municipales que lo integren de común acuerdo.

Artículo 99. Los consejos municipales e intermunicipales de Seguridad Pública, tendrán las funciones siguientes:

I. Cumplir las políticas y lineamientos que determine el Consejo;

II. Proponer al ayuntamiento las políticas y lineamientos municipales en materia de Seguridad Pública;

III. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la Seguridad Pública;

IV. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación, presupuestación, supervisión, evaluación e información de la Seguridad Pública, a través de las unidades de consulta y participación de la comunidad;

V. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo que no excederá de treinta días naturales; y,

VI. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 100. Los presidentes y secretarios ejecutivos de los consejos municipales e intermunicipales de Seguridad Pública, tendrán según corresponda y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que establece esta Ley para sus análogos del Consejo.

Artículo 101. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública; y,

IV. El Director de Seguridad Pública.

Artículo 102. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

II. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el ámbito de su competencia;

III. Expedir los bandos de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de Seguridad Pública;

IV. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas de Seguridad Pública municipales, y, en su caso, regionales, así como participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Analizar la problemática de Seguridad Pública en su municipio y establecer políticas y lineamientos de solución, en coordinación y apoyo a los programas nacionales, estatales, municipales y regionales de Seguridad Pública;

VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública Municipal;

VII. Celebrar convenios en materia de Seguridad Pública con la Federación, el Estado, los Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, privado y social;

VIII. Proponer al personal en activo y aspirantes a ingresar al Instituto, previa su regulación para su selección, ingreso, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales;

X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo;

XI. Establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio; y,

XII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia;

II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio;

III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

IV. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la presente Ley;

V. Celebrar los convenios aprobados por el Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública;

VI. Proponer los bandos, manuales y demás ordenamientos para regular la materia de Seguridad Pública;

VII. Proponer los programas y planes municipales o regionales de Seguridad Pública;

VIII. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones de Seguridad Pública Municipal;

IX. Enviar a los aspirantes a ingresar al Instituto, al Centro previa su regulación para su selección, ingreso, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

X. Participar en el Consejo Municipal e Intermunicipal en su caso;

XI. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XII. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Seguridad Pública;

XIII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de Seguridad Pública;

XIV. Nombrar al personal de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley;

XV. Aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría y a los Registros

Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones federales y estatales vigentes;

XVI. Establecer el Registro del Personal de Policía Preventiva o su equivalente;

XVII. Consultar los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Policía Preventiva Municipal, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública, previo a su alta administrativa;

XVIII. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;

XIX. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de Seguridad Pública;

XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo;

XXI. Informar oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;

XXII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Atender las recomendaciones de los programas, que en materia de Seguridad Pública, le formule el Secretario de Seguridad Pública;

XXIV. Integrar las unidades de consulta y participación de la comunidad y proponer acciones que fomenten la organización de los habitantes del municipio;

XXV. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes, siniestros o cualquier contingencia; y,

XXVI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

LIBRO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS POLICIALES

TÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por:

I. Las Instituciones Policiales, las que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

a) Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

b) Investigación, que será la encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

c) Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública;

d) Seguridad y Custodia, que será la encargada de vigilar el orden y la seguridad de los centros de reinserción social y centros preventivos, así como de impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que la autoridad judicial requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. También será la encargada de coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad de los recintos judiciales, de las audiencias y diligencias que ordene la autoridad judicial, así como de excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes; y,

e) Las demás que se constituyan conforme a la legislación en la materia.

II. La Policía Auxiliar, tendrá por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran, siendo una función a cargo de la Secretaría, la Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará con la estructura y funciones que se señalen en la normatividad vigente.

Artículo 105. Las instituciones y cuerpos de seguridad señalados en el artículo anterior deberán proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, prestar protección y auxilio inmediato. De igual forma recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos del delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

Artículo 106. Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia organizada determine el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o los municipios;

II. Identificar y analizar elementos criminógenos y zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales;

III. Proporcionar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, observando lo previsto en los artículos 6 y 9 en la Constitución;

IV. Integrar y mantener actualizados los registros de los bancos de datos que mandata la Ley General;

V. Auxiliar a las autoridades competentes cuando formalmente se lo requieran, en la investigación, en la persecución de delitos, en la detención de personas, en el aseguramiento de bienes objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VI. Colaborar, cuando así lo soliciten con las autoridades federales, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposiciones legales;

VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas del Municipio y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;

VIII. Respetar la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

IX. Participar en operativos conjuntos con instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la Legislación local aplicable;

X. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos para la prevención de delitos, directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en las leyes federales;

XI. Vigilar e inspeccionar para fines de Seguridad Pública, la zona terrestre de las vías estatales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XII. Levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias al uso de la zona terrestre de las vías estatales y municipales de comunicación, las que deberán ser remitidas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

XIII. Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;

XIV. Coadyuvar y coordinar la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas que se encuentren en el Estado para garantizar su integridad y operación;

XV. Apoyar a las autoridades de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado, en la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Reinserción Social del Estado;

XVI. Proponer al Secretario las medidas tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública;

XVII. Informar a la unidad de control interno de las faltas disciplinarias y administrativas cometidas por los elementos;

XVIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XIX. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

XX. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

XXI. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución;

XXII. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

XXIV. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

XXVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XXVII. Emitir el informe policial homologado y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

XXVIII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XXIX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XXX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,

XXXI. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y reglamentos estatales aplicables.

Artículo 107. La estructura de las instituciones policiales de Seguridad Pública, considerará por lo menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y,

IV. Escala Básica.

Artículo 108. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 109. La categoría de comisario tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Comisario General;
- II. Comisario en Jefe; y,
- III. Comisario.

Artículo 110. La categoría de inspector tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Inspector General;
- II. Inspector Jefe; e,
- III. Inspector.

Artículo 111. La categoría de oficial tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Subinspector;
- II. Oficial; y,
- III. Suboficial.

Artículo 112. La categoría de escala básica tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Policía Primero;
- II. Policía Segundo;
- III. Policía Tercero; y,
- IV. Policía.

Artículo 113. Los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado deberán satisfacer como mínimo, el mando correspondiente a inspector.

Los titulares de las instituciones municipales de Seguridad Pública, deberán cubrir al menos, el mando correspondiente a suboficial.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 114. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de mando, que los tendrán los funcionarios que enseguida se mencionan:

I. Mando supremo, que lo tendrá el Titular del Poder Ejecutivo sobre las fuerzas de seguridad pública de esta Entidad Federativa;

II. Alto mando, que estará a cargo del Secretario o, en su caso, Presidente municipal sobre aquéllas;

III. Mando superior, que lo ejercerá el Comisario de la policía sobre ésta;

IV. Mandos operativos, que los tendrán los Directores de División o unidades equivalentes en los municipios; y,

V. Mandos subordinados, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 115. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Artículo 116. El orden de las categorías jerárquicas y grados del personal de las instituciones de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y,

II. Para los servicios, de policía a Comisario en Jefe.

Artículo 117. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Artículo 118. El informe policial homologado es el documento en el cual los integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 119. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de las autoridades competentes, establecerá las disposiciones legales correspondientes, para que los integrantes de las instituciones policiales llenen un Informe denominado Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. La persona que lo realiza;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; tipo y subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas;

VIII. En caso de detenciones deberá señalar los motivos de la detención; la descripción de la persona; el nombre del detenido y apodo, en su caso; la descripción de estado físico visible;

IX. Los objetos que le fueron encontrados;

X. La autoridad a la que fue puesto a disposición; y,

XI. Lugar en el que fue puesto a disposición.

Artículo 120. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener juicios de valor sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 121. Las Instituciones de Seguridad Pública serán las responsables de integrar y mantener actualizados los registros de los bancos de datos que mandata la Ley General.

Artículo 122. Los policías tienen la obligación de portar su uniforme oficial e identificarse, salvo los casos previstos por la ley, a fin de que las personas se cercioren de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación de los integrantes de las instituciones (sic) Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 123. Los policías tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;

II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte;

III. Recibir una percepción económica, en los términos establecidos en el servicio de carrera policial;

IV. Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Contar un seguro de vida que contemple a sus familiares en caso del fallecimiento o de incapacidad total o permanente;

VI. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;

VII. A que se le proporcionen los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía;

VIII. A ser promovidos de categoría y rango, en los términos de la Carrera Policial;

IX. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

X. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

XII. Recibir atención médica oportuna e idónea;

XIII. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado (sic) la Carrera Policial;

XIV. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y,

XV. Los demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios referidos en esta Ley.

Artículo 125. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 126. Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,

V. Los demás que establezcan las disposiciones normativas que deriven de esta Ley.

Artículo 127. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado

de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las instituciones de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones de Seguridad Pública, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

IX. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y,

X. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 128. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de Seguridad Pública.

En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su categoría policial y derecho inherente a la Carrera Policial

Artículo 129. El régimen laboral de los policías se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución y la presente Ley.

Artículo 130. Todos los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 131. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 132. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 133. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondientes y acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 134. Son requisitos de ingreso en las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios que señale el reglamento;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo crónico;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo crónico o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley; y,
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

PERCEPCIÓN ECONÓMICA

Artículo 135. Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Artículo 136. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 137. Cada año el Secretario Ejecutivo del Sistema realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de las policías se homologarán de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

Artículo 138. Los policías gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca (sic) las leyes respectivas.

Artículo 139. El régimen complementario de seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal de la Entidad y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

I. Fondo de ahorro;

II. Seguro de vida;

III. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;

IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;

V. Becas educativas para los propios Integrantes; y,

VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los Integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

PERMANENCIA

Artículo 140. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido los estudios que el reglamento señale;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo crónico;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 142. Las instancias responsables de la Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de sesenta horas anuales.

Artículo 143. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

CAPÍTULO QUINTO

ANTIGÜEDAD

Artículo 144. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio: a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de Seguridad Pública;

II. Antigüedad en el grado: a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; y,

III. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

CAPÍTULO SEXTO

PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 145. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 146. Los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera policial y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 147. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores de escalafón tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores de escalafón invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por las autoridades competentes, quienes autorizarán los ascensos correspondientes.

Artículo 148. Sólo se concederá un grado superior a los miembros de los cuerpos de policía que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 149. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades, destrezas y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 150. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza (sic) aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector que aprueben la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y, en su caso, la Conferencia Nacional de Procuradores.

CAPÍTULO OCTAVO

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES

Artículo 151. La Comisión de Honor y Justicia conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Artículo 152. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por el Secretario de Seguridad Pública quien funge como presidente, los titulares de las unidades operativas de investigación, prevención, reacción y, seguridad y custodia.

El Presidente podrá ser suplido en sus ausencias por el Subsecretario que él designe.

Artículo 153. El titular de asuntos jurídicos de la Secretaría fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia y tendrá sólo derecho a voz.

Artículo 154. En la Procuraduría se integrará una instancia equivalente en términos de su ley orgánica.

CAPÍTULO NOVENO

EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 155. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 156. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

IV. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

V. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VI. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

VII. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,

VIII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

ACADEMIAS E INSTITUTOS

Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de derechos humanos, investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las academias e institutos; y,

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 158. Las academias e institutos contarán con un Comité Técnico, cuya estructura y atribuciones, se determinarán en cada caso por el reglamento o legislación correspondiente.

Artículo 159. En materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones de Seguridad Pública, la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación de esta Ley lo siguiente:

I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a los programas correspondientes de las academias y de estudios superiores policiales;

IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones de Seguridad Pública, así como el vigilar su aplicación;

V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Los programas de investigación académica en materia policial;

VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones de Seguridad Pública;

VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y,

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 160. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 161. El otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los integrantes de los cuerpos policiales, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

Artículo 162. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública contemplados en esta Ley, podrán obtener condecoraciones y estímulos.

Artículo 163. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones.

- I. Al valor policial;
- II. A la perseverancia; y,
- III. Al mérito.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 164. Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

Artículo 165. Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones, tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación, para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 166. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación: por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de ascensos concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos; y,

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o,

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación; o,

e) Retiro.

Artículo 167. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 168. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de Seguridad Pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la

observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 169. Las instituciones de Seguridad Pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 170. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 171. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 172. El procedimiento iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad operativa que corresponda, dirigida a la unidad de asuntos internos de la Secretaría, quien realizará las diligencias necesarias, instruirá el procedimiento y propondrá a la Comisión de Honor y Justicia el proyecto de resolución que resulte.

El presunto infractor tendrá derecho de audiencia en el procedimiento instaurado y podrá hacerse acompañar de persona que lo asista.

Los procedimientos deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 173. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal de funciones; y,

V. Remoción.

Artículo 174. La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Antecedentes personales del servicio;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VII. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VIII. Circunstancias de ejecución;
- IX. Dolo o Culpa;
- X. Perjuicios originados al servicio;
- XI. Daños producidos a otros integrantes;
- XII. Daños causados al material y equipo;
- XIII. La reincidencia en su comisión; y,
- XIV. Grado de instrucción del presunto infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

RESPONSABILIDADES

Artículo 175. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, por las autoridades competentes.

Artículo 176. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos y programas que ejerzan el Estado y los municipios en materia de seguridad, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(F. DE E., P.O. 10 DE ABRIL DE 2015)

Segundo. En cuanto a las disposiciones contenidas en (sic) presente Decreto, relacionadas con la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, entrará en vigor en la la (sic) fecha en que señala la Declaratoria que al efecto expida el Congreso para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. En lo no correspondiente al Nuevo Sistema de Justicia Penal, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos cuentan con 60 sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir los reglamentos y realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

Cuarto. Dentro de los siguientes sesenta días naturales, a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo, deberá emitir su reglamento para la operación de la Dirección de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, previstas en los artículos 81, 82, 83, 84,85 y 86 de esta Ley.

Quinto. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Secretaría de Seguridad Pública cuente con los recursos humanos, financieros y materiales para el funcionamiento de esta Ley.

Sexto. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de Noviembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.-PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.-

**SEGUNDA SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.-
TERCER SECRETARIO, DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.** (Firmados).

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 391, SEGUNDO: “SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2017.

UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.